



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04492-2008-PA/TC

PUNO

MANUEL LEÓN QUINTANILLA
CHACÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de aclaración de la sentencia de autos presentado por el Procurador Público del Consejo Nacional de la Magistratura; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional (CPCConst), "Contra las sentencias de Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido".
2. Que el Procurador Público del Consejo Nacional de la Magistratura manifiesta que se apersonó al proceso en segunda instancia, y que al tratarse de un rechazo liminar, no contradijo el fondo de la demanda porque no la conocía. Asimismo, aduce que la sentencia de este Tribunal que solicitó se aplique al caso de autos era la recaída en el Expediente N.º 0896-2008-PA/TC (Caso Walde Jáuregui) y no la recaída en el Expediente N.º 05156-2006-PA/TC (también Caso Walde Jáuregui).
3. Que conforme al escrito de fojas 152 y siguientes de autos se aprecia que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) si contradijo la demanda, pues alegó que sus decisiones eran irrevisables y que al actor se le había garantizado sus derechos a un debido proceso y de defensa, pretendiendo justificar la falta cometida (fojas 155). En todo caso, consta además, en el cuadernillo formado ante este Colegiado, varios escritos en los que se cuestiona el fondo de la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que a pesar de los años, y los centenares de decisiones del Tribunal Constitucional sobre la materia, y que el propio CNM conoce, y ahora invoca para sustentar su recurso de aclaración, este Colegiado advierte una actitud que denota un comportamiento poco transparente del referido ente, pues dependiendo de las circunstancias, invoca las sentencias que resulten, a su juicio, satisfactorias, es decir, las desestimatorias, o las estimatorias que no supongan reincorporación. Caso contrario, y como ocurre en el caso de autos, da lugar a comunicados y a cuestionamientos públicos, cuando la jurisprudencia de este Tribunal, que permite revisar las decisiones del CNM dependiendo del caso concreto y en dos supuestos específicos, es harto conocida.
5. Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional discrepa de dicho proceder, pues si como el CNM alega, sólo ellos son competentes para destituir Vocales Supremos, conforme a lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05156-2006-AA/TC, no se entiende cómo, y a pesar de los años, persisten en el comportamiento reiterativo de argumentar la irrevisabilidad de sus decisiones y, peor aún, invocan la aludida sentencia para cuestionar lo decidido por este Colegiado, dándole un sentido interpretativo que difiere de la realidad.
6. Que en cuanto a si invocó se aplique la sentencia recaída en el Expediente N.º 0896-2008-PA/TC (Caso Walde Jáuregui) y no la recaída en el Expediente N.º 05156-2006-PA/TC (también Caso Walde Jáuregui), se aprecia a fojas 155 que el Procurador del CNM, bajo el título "Jurisprudencia del Tribunal Constitucional que determina la competencia del CNM para imponer sanción de destitución a Vocales Supremos" invocó la sentencia a la que aludió este Colegiado en su decisión.
7. Que el hecho de que tal argumento –y en particular, esa jurisprudencia– haya sido expuesta ante la Sala Civil de Puno no desvirtúa el hecho de que sí fue invocada, ni significa que no pueda ser utilizada por este Colegiado como argumento para sustentar su decisión.
8. Que asimismo, también se hizo alusión a dicha jurisprudencia en el escrito presentado ante este Colegiado el 12 de noviembre de 2008, y bajo el mismo título al que se hizo referencia en el considerando 6, supra, lo que denota, en todo caso, la inconsistencia de los argumentos del Procurador del CNM.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Que el recurrente también solicita se aclare porque en unos casos se aplica el artículo 5.7º del Código Procesal Constitucional, porque en algunos otros se ingresa al fondo de la controversia y, porque en otros se revoca el rechazo liminar. En ese sentido, requiere que se aclare cuál es el criterio que prevalece.
10. Que el Procurador del CNM parece pretender que el Tribunal Constitucional fije una regla determinada e igual para todas las controversias que llegan a conocimiento de este Colegiado, olvidando que casos como el materia de autos son singulares, y que no todas las discusiones son iguales, sino que resuelven caso por caso, atendiendo a las particularidades que lo rodean. En el caso concreto, este Tribunal ha decidido, por mayoría y luego de un amplio debate, que correspondía estimar la demanda y ordenar la reposición del demandante, conforme consta en los fundamentos de su decisión.
11. Que de igual manera, el Procurador del CNM solicita – a fojas 13 de su recurso de aclaración– se aclare porque se ha dispuesto la reincorporación del actor y no se ha ordenado una nueva motivación, “(...) conforme así lo han expresado en sus votos singulares los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, quienes han suscrito la sentencia en mayoría”.
12. Que respecto al primer punto cabe precisar que, si la finalidad del proceso de amparo es reponer las cosas al estado anterior a la vulneración, según lo dispone el artículo 1º del CPCConst., consecuentemente, queda claro que ello significaba ordenar la reincorporación del recurrente, pues antes de su indebida destitución, ocupaba el cargo de Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Puno. Ese es pues el verdadero efecto restitutorio que ha considerado la mayoría.
13. Que respecto a lo expresado en los votos de los magistrados Vergara Gotelli y Calle Hayen, conviene recordar al Procurador del CNM que,
 - a) El primer párrafo del artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 28301 dispone que “[...] El Tribunal, en Sala Plena, resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) El Tribunal Constitucional ha declarado fundada la demanda de amparo por mayoría simple de votos emitidos –por imperio de su ley orgánica–, siendo éste el fundamento jurídico que en conjunto la sustenta.

c) En consecuencia, no procede la aclaración de los argumentos que los magistrados expresan en sus votos, pues no constituyen la *ratio decidendi* del Tribunal Constitucional, razón por la que tal argumento debe ser desestimado.

14. Que por lo demás, el Procurador del CNM formula una serie de afirmaciones en torno al sentido de la decisión de este Tribunal, cuestionando aspectos de fondo que ya han sido resueltos, de manera que, al no tener como propósito aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido, deben ser desestimados por desnaturalizar la naturaleza del recurso presentado.

§ Consideraciones Finales

15. Que finalmente, aunque no por ello menos importante, el Tribunal Constitucional estima pertinente precisar, y recordar al Consejo Nacional de la Magistratura que,

a) Desde la promulgación de las Bases de la Constitución Peruana, de 17 de diciembre de 1822 (artículo 10), se estableció el principio de separación de poderes o funciones que, sin embargo, fue sistemáticamente violado por los regímenes autoritarios, con el concurso deplorable de connotados militares y civiles.

b) Actualmente, además de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, hay otros órganos constitucionales a los cuales se les atribuye funciones importantes para que el Estado Social y Democrático de Derecho permita la pacífica convivencia de todos los seres humanos, a fin de que pueda cumplirse el artículo 1º de la Constitución, conforme al cual, **la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) El Tribunal Constitucional es un órgano constituido sometido a la Constitución y a su ley orgánica. En su función de máximo intérprete constitucional (artículo 201º de la Constitución y artículo 1º de su Ley Orgánica), tiene el deber de integrar todas las normas constitucionales, garantizando el respeto de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.)
- d) En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201º de la Constitución, en concordancia con el numeral 1º de la Ley N.º 28301, Orgánica de este Colegiado, el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación, integración y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.
- e) Debe comprenderse que el Tribunal Constitucional es el auténtico órgano contralor frente a los poderes y órganos constitucionales, sin límites y sin parámetros, puesto que por error o dolosamente, el órgano cuestionado podría realizar la labor que le compete con arbitrariedad o con excesos, constituyendo este Tribunal un tamiz que limite los desbordes para lo que en consecuencia, como ya lo ha venido diciendo, no existe coto ni lugar alguno excluido de dicho control.
- f) Conforme lo establece la doctrina universalmente aceptada, no hay zonas ni islas exentas de control de la constitucionalidad y, por lo tanto, este Colegiado no puede dejar de tutelar los derechos fundamentales enumerados por el artículo 2º, ni los implícitos aludidos por el artículo 3º de nuestra Ley Fundamental, puesto que así lo disponen tanto el artículo 201 de la Constitución, como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N.º 28301.
- g) Así pues, conforme lo prescribe el artículo 202.2º de la Constitución, en concordancia con el numeral 2º de la Ley N.º 28301, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para conocer los procesos a que se refiere el precitado artículo 202º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Norma Fundamental, esto es, conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de amparo, entre otros.

- h) En ese sentido, las resoluciones, decisiones y comunicados de los órganos constitucionales, como es el caso del Consejo Nacional de la Magistratura, deben ser expedidos teniendo en consideración la naturaleza de las cosas y con exclusión de emociones, pasiones y sujeciones, y con respeto a las atribuciones del máximo intérprete de la Constitución.
- i) No le corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura, sin usurpar atribuciones de este Tribunal, erigirse en intérprete de la Constitución y del Código Procesal Constitucional, que integran el bloque de constitucionalidad.
- j) Consecuentemente, el Tribunal Constitucional exhorta al Consejo Nacional de la Magistratura para que sus actos guarden la compostura y el respeto que merecen los poderes del Estado y los órganos constitucionales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMIREZ
CALLES HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:


DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR